

su ficha-declaración el Libro de Familia o copia del acta de su nacimiento.

El extracto certificado de la partida de nacimiento del titular ha de ser pedido y expedido precisamente para obtener el Documento Nacional de Identidad, de lo que quedará nota marginal en el libro correspondiente del Registro, no pudiéndose extender por sus funcionarios otra copia igual y para la misma finalidad, salvo que se haga constar ostensiblemente la repetición.

Artículo tercero.—Al recoger el Documento renovado ha de entregarse el del anterior quinquenio.

Artículo cuarto.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, el Documento Nacional de Identidad deberá exigirse, haciendo constar el número y fecha en la documentación correspondiente para los actos que seguidamente se relacionan:

a) Para entrar en nómina los funcionarios, empleados y obreros de todas clases, ya sirvan al Estado, Provincia, Municipio, entidades paraestatales o empresas privadas de cualquier índole.

b) Para pertenecer a cualquier Organización sindical, tanto los que pretendan encuadrarse en lo sucesivo como los ya afiliados a las mismas.

c) Para matricularse en cualquier Centro docente, aunque esté regido por extranjeros y aunque la matrícula fuere gratuita.

d) Para las inscripciones en el Padrón de Estadística Municipal.

e) Para el ingreso en Caja de los mozos a quienes correspondía.

f) Para la obtención del certificado de haber cumplido el Servicio Social.

g) Para comparecer, personalmente o por escrito, y para formular solicitudes ante cualquier Autoridad o funcionario público. Notarios, Registradores, Tribunales, Juzgados y Oficinas en general.

h) Para toda clase de operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y casas de compraventa.

i) Para suscribir contratos de arrendamiento o de cualquier otra clase.

j) Para inscribirse en hoteles, residencias, fondas, pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares.

Cuando por la urgencia y trascendencia del acto que se pretenda realizar y las graves consecuencias que su aplazamiento pudieran originar al interesado que no presentase el Documento Nacional de Identidad por carecer de él, quien deba exigirlo podrá prescindir de esta formalidad, si a su juicio concurren tales circunstancias, y en este caso hará saber a aquél la obligación de obtener dicho Documento en el plazo más breve posible, y comunicará inmediatamente esta resolución a la Comisaría General de Identificación de la Dirección General de Seguridad.

Artículo quinto.—Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo, no sólo en los distintos casos enumerados en el artículo anterior, sino cuando sean debidamente requeridos para ello por la Autoridad o sus Agentes y siempre que precisen acreditar su identidad.

Artículo sexto.—Serán castigados como infractores de lo dispuesto en este Decreto:

a) Los que estando obligados a obtener el Documento Nacional de Identidad no lo hubieren solicitado; los que se hallaren en posesión de uno de clase inferior a la que les correspondía y los que no lo hubieren renovado oportunamente.

b) Los que incumplieren el deber de exigir su presentación, en cada uno de los casos que se especifican en el artículo cuarto.

c) Los que se negaren a exhibirlo ante quienes tengan el deber de hacerlo, según los dos artículos anteriores.

Las infracciones señaladas en el apartado a) se sancionarán con los recargos establecidos en el artículo cuarto del Decreto de diez de marzo de mil novecientos sesenta, que convalidó las Tasas percibidas por este concepto, y las de los apartados b) y c) con las multas, del tanto al quintuplo del importe del Documento que en cada caso correspondía.

Artículo séptimo.—Los recargos mencionados en el artículo anterior serán satisfechos con arreglo a lo que determina el Decreto número cuatrocientos sesenta y siete, de diez de marzo de mil novecientos sesenta, y las multas, en papel de pagos al Estado, y una vez firme el acuerdo, por no haberse interpuesto recurso alguno o ser desestimado éste, en caso de impago, podrá la Autoridad gubernativa acudir al Juzgado correspondiente, con remisión de copia auténtica de aquél, para su exacción por vía de apremio.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones fueren éncesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se pongan a lo previsto anteriormente.

DISPOSICION TRANSITORIA

A fin de facilitar la adquisición del Documento Nacional de Identidad y sus preceptivas renovaciones, las personas obligadas a obtenerlo que no lo hubieren solicitado o que se hallaren en posesión de uno de clase inferior a la que les correspondía, o no lo hubieren renovado oportunamente, no estarán sujetos al pago de los recargos establecidos como sanción en el artículo sexto del presente Decreto, siempre que formulen la correspondiente petición antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Prevision por la que se determina el canon que las empresas resineras deben satisfacer para la aplicación de los Seguros Sociales en dicha industria.

Ilustrísimo señor:

Establecido por Ley 62/1961, de 22 de julio y Decreto 1721/1961, de 6 de septiembre, el Seguro Nacional de Desempleo en favor del personal trabajador por cuenta ajena afiliado a los Seguros Sociales Unificados que, pudiendo y queriendo trabajar pierdan su ocupación y con ella su salario por suspensión total o parcial de las actividades de las empresas y fijada la cuota del aludido Seguro en el 1,50 por 100 de los salarios abonados, distribuidos en el 1,20 a cargo de la empresa y el 0,30 como aportación de los trabajadores, que desde 1 de octubre del pasado año a la que para Subsidio de Paro venían satisfaciendo exclusivamente a su cargo las empresas, se hace precisa la adopción de las medidas necesarias para que dichos beneficios alcancen también al personal al servicio de las empresas resineras, en que se aplican los Seguros Sociales por medio del sistema especial regulado actualmente por la Orden Ministerial de 17 de marzo de 1953, incrementando en la proporción correspondiente los cánones que en equivalencia de las cuotas de Seguros Sociales, Sindical y Formación Profesional ingresan las empresas afectadas.

En su virtud, haciendo uso de la facultad que le concede la Orden de este Ministerio de 17 de marzo de 1953, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero. A partir de 1 de marzo de 1962 será de aplicación a los trabajadores incluidos en la totalidad de los Seguros Sociales Unificados los beneficios sobre el Seguro Nacional de Desempleo establecido por la Ley 62/1961, de 22 de julio.

Segundo. Con efectos de 1 de octubre de 1961, las empresas comprendidas en el sistema especial dispuesto para la aplicación de los Seguros Sociales en la Industria Resinera, satisfarán un canon de 22,30 pesetas por cada 100 kilogramos de miera o fracción producidos, en equivalencia de la cuota patronal y obrera, señalada con carácter general para las restantes Ramas de la producción. Este canon será distribuido aplicando la cantidad de 20,70 a los Seguros Sociales Unificados, Formación Profesional y Cuota Sindical en la misma proporción que guardan entre sí las cuotas establecidas para dichos Seguros y conceptos, según el Decreto de 26 de octubre de 1956, y el resto de 1,60 pesetas de que se compone dicho canon, al fondo del Seguro Nacional de Desempleo.

Tercero. La presente Resolución anula la que esta Dirección General dictó con fecha 20 de febrero de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1962.—El Director general, M. Amblés.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión,